

SENTENCIA DEL 6 DE JULIO DEL 2005, No. 2

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de diciembre del 2004.

Materia: Laboral.

Recurrente: Darío Hernández.

Abogado: Dr. Héctor A. Cordero Frías.

Recurrido: Miguel Alfredo Marrero de la Rosa.

Abogados: Licda. Iris Rodríguez y Dr. Julio Fernando Mena.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 6 de julio del 2005.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darío Hernández, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0283303-5, con domicilio y residencia en la calle Juan Erazo No. 44, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 29 de diciembre del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Rodríguez, abogada del recurrido Miguel Alfredo Marrero de la Rosa;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de enero del 2005, suscrito por el Dr. Héctor A. Cordero Frías, cédula de identidad y electoral No. 001-0166109-8, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo del 2005, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrido;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de junio del 2005, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, Presidente en funciones; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrido Miguel Alfredo Marrero de la Rosa contra el recurrente Darío Hernández, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de octubre del 2003, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, incoada por el señor Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, contra H & H Auto Parts y Darío Hernández, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre el demandante Miguel Alfredo Marrero de la Rosa y la demandada H & H Auto Parts y Darío Hernández, por causa de despido justificado; **Tercero:** Se condena a la parte demandada H & H Auto Parts y Darío Hernández, a pagarle a la parte demandante Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, los derechos adquiridos por este, los cuales

son: 14 días de salario ordinario por concepto de vacaciones, ascendente a la suma de Tres Mil Quinientos Veinticuatro Pesos Oro con 92/00 (RD\$3,524.92); proporción del salario de navidad, igual a la cantidad de Un Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$1,500.00) y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Quince Mil Ciento Seis Pesos Oro con 80/00 (RD\$15,106.80); para un total de Veinte Mil Ciento Treinta y Un Pesos Oro con 72/00 (RD\$20,131.72); todo en base a un salario mensual de Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,000.00) y un tiempo laborado de tres años y dos meses; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada H & H Auto Parts y Darío Hernández, a pagarle a la parte demandante Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, una indemnización fijada en la suma de Tres Mil Pesos Oro (RD\$3,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios causados al demandante, por no habersele inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Máximo Abel Santana Díaz, Alguacil Ordinario de esta Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia; **Sexto:** Se condena a la parte demandante Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Cordero Frías, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación interpuestos el primero de manera principal por el Sr. Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, el segundo, de manera incidental por el establecimiento comercial H & H Auto Parts y Darío Hernández, contra sentencia No. 429/03 dictada en fecha veinticuatro (24) del mes de octubre del año dos mil tres (2003) por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del presente proceso el nombre comercial de H & H Auto Parts, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato existente entre las partes por despido injustificado ejercido por la ex -empleadora contra el ex -trabajador, en consecuencia, condena al Sr. Darío Hernández, pagar a favor de Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, los siguientes conceptos: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; sesenta y tres (63) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; y seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, durante un tiempo de labores de tres (3) años y dos (2) meses, y un salario mensual de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos; **Cuarto:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación incidental en su mayor parte, modifica los ordinales tercero y cuarto del dispositivo de la sentencia impugnada, en consecuencia ordena al Sr. Darío Hernández, pagar a favor del Sr. Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, proporciones de cuarto (4) meses de salario de navidad y de vacaciones no disfrutadas, así como proporción de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), correspondiente al año dos mil tres (2003), todo en base a un tiempo de labores de tres (3) años y dos (2) meses, y un salario mensual de Seis Mil con 00/100 (RD\$6,000.00) pesos; **Quinto:** Revoca el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia apelada en consecuencia, rechaza el pedimento de Cien Mil con 00/100 (RD\$100,000.00) pesos, por concepto de alegados y no probados daños y perjuicios, y los consignados por el Juez de Primer Grado en dicho ordinal, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Condena a la parte sucumbiente Dr. Darío Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Sr. Julio Fernando Mena, abogado, que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes

medios: **Primer Medio:** Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Causa ilícita;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que la Corte a-quá basa su sentencia en las declaraciones del señor Domingo Ortiz, que relata un supuesto accidente ocurrido en una fecha y día que difieren de la verdad y hechos que fueron debatidos en el recurso de apelación. Los jueces de apelación no evaluaron los hechos cuestionados en primer grado ni ponderaron los documentos sometidos por la parte recurrente; que los jueces pretenden invocar que la causa del objeto de la demanda, radica en el hecho de que el informante o testigo, comunicó tal situación al empleador, pero los jueces de fondo, no evaluaron los plazos y términos en que el empleador procedió a comunicar por ante el organismo competente las ausencias sin causa justificada del señor Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, sino, que toman como atenuante el hecho de una información que indica un testigo parcializado, y que a todas luces evidenció desconocer los hechos y el momento de su ocurrencia, desconociendo los documentos tramitados por ante el Departamento de Trabajo, que no fueron debidamente ponderados;

Considerando, que en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: “Que el recurrente principal y recurrido incidental Sr. Miguel Alfredo Marrero de la Rosa, depositó comunicación de fecha siete (7) del mes de abril del año dos mil tres (2003), mediante la cual H & H Auto Parts y Darío Hernández, le informan lo siguiente: “...ha sido despedido, efectivo a partir de dicha fecha... amparado en el artículo 88, ordinales 11° y 12°:

Atentamente, Darío Fernández, Presidente.”, así como copias de certificados médicos de fechas cinco (5) y veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil tres (2003), en el primero, seguido el mismo orden, le otorgan veintiún (21) días a contar del treinta (30) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), en el segundo, reposo de treinta (30) días a contar del veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil tres (2003); que en audiencia de fecha ocho (8) del mes de agosto del año dos mil tres (2003), conocida por ante el tribunal de primer grado, compareció el Sr. Domingo Ortiz, testigo a cargo del demandante original, quien entre otras cosas, declaró: “el tuvo un accidente, se rompió la pierna, eso fue el 30-3-2003, y lo suspendieron del 3 al 5 de abril del 2003; somos amigos de mucho tiempo, yo presencié el accidente del demandante, yo fui a la empresa a decirle del accidente del demandante, le entregué el certificado médico, el dueño Darío Hernández lo recibió, fue del 3 al 5 de abril, el asistió puntual el salía a las 6: P. M. entraba a las 8:00 A. M.” Preg. ¿Cómo le hizo saber al Sr. Darío Hernández del accidente? Resp. Del 3 al 5 de abril, fue en esa fecha más o menos; Preg. ¿Qué día fue el accidente? Resp. Un viernes; Preg. ¿La 1ra. notificación que el hizo que día fue? Resp. Un lunes en la mañana; Preg. ¿Puede recordar la fecha de expedición del certificado la fecha? Resp. No recuerdo la fecha; Preg. ¿Qué día él entregó el certificado médico al Sr. Hernández? Resp. Un lunes en la mañana 7-4-03 en el mes de abril; que las declaraciones del Sr. Domingo Ortiz, testigo a cargo del demandante, le merecen credibilidad a este Tribunal, en el sentido de que el ex -trabajador sufrió un accidente el treinta (30) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), que fue a ponerlo en conocimiento del Sr. Darío Hernández, y que le entregó un certificado médico el siete (7) del mes de abril del año dos mil tres (2003), el cual tiene fecha cinco (5) del mes de abril del dos mil tres (2003), lo que indica que entregado en esta última fecha del siete (7) del mes de abril del mismo año, como dijo más adelante, el empleador tuvo conocimiento del accidente que afectó al demandante; que la empresa demandada originaria, recurrido principal y recurrente incidental, H & H Auto Parts y Darío Hernández, independientemente de que en su recurso de apelación señala que el certificado médico no se entregó al empleador el tres (3) ni el

cinco (5) del mes de abril del año dos mil tres (2003), y que en el supuesto de que fuera entregado el siete (7) del mes de abril del mismo año, la verdad es que el demandado tenía conocimiento de la ocurrencia del accidente del demandante, y que como se encontraba imposibilitado para presentarse a la empresa a ponerlo en conocimiento, indica que el accidente realmente se produjo el treinta (30) del mes de marzo del año dos mil tres (2003), según certificado médico del cinco (5) del mes de abril del año dos mil tres (2003), que le otorgó veintiún (21) días de reposo, a contar de la fecha del accidente”; (Sic), Considerando, que no basta que el empleador haya comunicado al Departamento de Trabajo faltas cometidas por el trabajador para justificar el despido de este, sino que es necesario que demuestre las mismas ante el tribunal que conozca una demanda en pago de indemnizaciones por despido injustificado;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar las pruebas que les sean presentadas y de la ponderación de las mismas formar su criterio y decidir en consecuencia, con facultad de acoger los testimonios que a su juicio les merezcan más créditos y desestimar aquellos que no les merezcan credibilidad alguna;

Considerando, que en la especie la Corte a-qua tras ponderar las pruebas aportadas, entre ellas comunicaciones de faltas, certificado médico y la declaración del testigo Domingo Ortiz, dió por establecido que la empresa recurrente tenía conocimiento de que el demandante había tenido un accidente que le imposibilitaba prestar sus servicios personales y que esta era la razón de sus inasistencias, lo que descarta que éste cometiera las faltas invocadas por el empleador para llevar a cabo el despido, declarándolo en consecuencia injustificado, sin que se advierta que al apreciar dichas pruebas, la Corte incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Darío Hernández, contra la sentencia dictada el 29 de diciembre del 2004 por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Dr. Julio Fernando Mena, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 6 de julio del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do